

EXP. N.º 04950-2008-PA/TC LIMA EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. EN LIQUIDACIÓN - PESCA PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. EN LIQUIDACIÓN - PESCA PERÚ, contra la resolución de 29 de mayo de 2008 (folio 684). expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

- 1. Que el 16 de mayo de 2003 (folio 60) la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los árbitros Pedro Bogani Ipince y Juan Zegarra Russo. La demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación de las resoluciones Nº 58, de 15 de febrero de 2003, y de todas las resoluciones posteriores, incluida la Resolución Nº 63, de 27 de febrero de 2003, emitidas en el marco de un proceso arbitral seguido por Pesca Perú Chimbote Norte S.A. en liquidación. Argumenta la recurrente que los demandados han afectado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por cuanto las resoluciones impugnadas han sido emitidas con posterioridad (y de manera extemporánea) al laudo arbitral, modificando sustancialmente lo ordenado en dicho laudo.
- 2. Que el 4 de julio de 2003 (folio 124) y el 21 de agosto del 2003, Juan Zegarra Russo y Pedro Bogani Ipince contestan la demanda, respectivamente. Afirman que la demanda debe ser desestimada no sólo porque es oscura y ambigua, sino también porque en realidad lo que persigue la demandante es conseguir, en la práctica, la inejecución del laudo arbitral; más aún si las resoluciones impugnadas no han sido cuestionadas en ningún momento, venciendo, por tanto, el plazo, y quedando firmes tales resoluciones.
- E
- 3. Que el 21 de noviembre de 2006 (folio 576), el Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima desestimó la demanda, por entender que el supuesto agravio se ha desvanecido, por cuanto las partes del proceso arbitral han cumplido con formalizar la compraventa de lotes de terreno. Por su parte, el 29 de mayo de 2008 (folio 684), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima



EXP. N.º 04950-2008-PA/TC LIMA EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. EN LIOUIDACIÓN - PESCA PERÚ

también desestimó la demanda, en aplicación del artículo 5°, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

- 4. Que el artículo 1º del Código Procesal Constitucional (párrafo segundo) establece que "[s]i lucgo de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda".
- 5. Que en el presente caso, tal como lo ha advertido el juez del amparo (folio 582), el demandado (folio 572) y así también lo admite la demandante (folio 508, 590, 660), se ha producido la sustracción de la materia, en la medida que las partes del proceso arbitral han cumplido con formalizar la compraventa de lotes de terreno. La demanda, entonces, debe ser desestimada, al carecer de objeto que este Colegiado se pronuncie sobre la controversia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO

ÁLVAREZ MIRAMÓ

o que certifico:

CTOR AMORES ALZAMORA CARDENAS



Exp. Nº 04950-2008-PA/TC LIMA EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. EN LIQUIDACION – PESCA PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

- 1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se declare la inaplicación de las resoluciones N° 58, de fecha 15 de febrero de 2003, y de las posteriores, incluida la Resolución N° 63, de fecha 27 de febrero de 2003, emitidas en el proceso arbitral seguido por Pesca Perú Chimbote Norte S.A. en liquidación, considerando que se le está afectando sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, puesto que las resoluciones han sido emitidas con posterioridad al lado arbitral, modificándose con ello sustancialmente el laudo.
- 2. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "persona humana", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.



En el presente caso

- 3. En el caso de autos tenemos el cuestionamiento a resoluciones judiciales emitidas en un proceso arbitral considerando se le está vulnerando sus derechos constitucionales. En tal sentido tenemos el reclamo de una empresa tendiente a que este Colegiado se inmiscuya en un proceso arbitral, que ha resuelto evidentemente temas patrimoniales de empresas, pretensión que en definitiva no puede aceptarse en un proceso constitucional de amparo. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.
- 4. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la IMPROCEDENCIA de la demanda de amparo propúesta.

SS.

YERGARA GOTELLI

Lo gue devifico:

DR. VICTOR AND BES ALZAMORA CARDENAS